



http://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=WfktAvYQIip%2B8MI60CLDw%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Doctor

MIGUEL ERNESTO ACEVEDO RICO
Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo
macevedor@mindeporte.gov.co

2020IE0003092



MINDEPORTE 27-07-2020 12:14
Al Contestar Cite Este No.: 2020IE0003092 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 120-OFCINA JURIDICA / RODRIGO SUÁREZ GIRALDO
DESTINO 310-DIRECCIÓN DE POSICIONAMIENTO Y LIDERAZGO DEPORTIVO / MIGUEL ERNESTO ACEVEDO RICO
ASUNTO RESPUESTA CONCEPTO RADICADO 2020IE0002989
OBS

Asunto: Respuesta concepto radicado 2020IE0002989

Reciba un cordial saludo Doctor Miguel,

En atención al radicado del asunto la Oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta a solicitud de acuerdo con las funciones establecidas en el Artículo 9 numeral 8 del Decreto 1670 de 2019:

“Artículo 9. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, siguientes:

8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la entidad sobre asuntos de competencia del Ministerio”.

(...)

• PROBLEMA JURIDICO.

En el documento remitido por Usted ante esta Oficina, se planteó la siguiente consulta:

“En mi calidad de Director de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del Deporte, concurro a su despacho con el fin de solicitarle un concepto jurídico, con base en los siguientes presupuestos: La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Psicosocial, adscrito a esta Dirección, mediante memorando 2020IE0002881 del 14 de Julio de 2020, pone en conocimiento una serie de irregularidades encontradas aleatoriamente en relación con la planilla de pago de su seguridad social del mes de junio de 2020, de la señora SHARON ACEVEDO TANGARIFE, en su condición de deportista integrante del Programa Atleta Excelencia.

Con base en el contenido del referido memorando, solicito a usted se sirva indicar desde el punto de vista legal, cuál es el paso o procedimiento a seguir con dicha atleta, precisando si es procedente la exclusión o suspensión de los beneficios del programa o cuál es el tipo de investigación administrativa interna que se debe seguir en el presente caso, o en su defecto, si debe darse traslado a las autoridades judiciales competentes.”

1. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



- Constitución Política
- Resolución 000222 de 2017 “*Por la cual se reglamenta el Programa de Apoyo al Atleta Excelencia de Coldeportes*”
- *Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*
- Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. CONSIDERACIONES

Como es sabido, el “*programa apoyo atleta por excelencia*” tiene como finalidad entregar un apoyo económico mensual de acuerdo a cada una de las categorías señaladas en el artículo 6 de la Resolución 00022 de 2017 a los deportistas que otorgan a Colombia grandes triunfos y reconocimientos y representan al país a nivel internacional, posicionándonos como potencia deportiva del área continental.

Dentro del incentivo económico están inmersos los recursos para el pago de la seguridad social de los atletas (EPS,Pensión, ARL), diferenciado por categorías para lo cual se verificarán los aportes mes a mes

En tal sentido, la Resolución No.000222 de 2017 en el artículo 14 define claramente los criterios que se deben cumplir para permanecer dentro del programa, así:

(...)

“Artículo 14 criterios de Permanencia:

(...)

4.Estar afiliado y al día con el cumplimiento mensual con los compromisos de seguridad social de conformidad con el monto apoyado en las categorías del programa.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

De otra parte, el artículo 15 de la misma resolución señala:

“Artículo 15 Criterios de Suspensión:

(...)

5.No encontrarse al día con los compromisos de seguridad social de conformidad con el monto aportado en las categorías del programa.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

La norma en cita, también señala la competencia para solicitar la suspensión como se trasciben a continuación:

“Articulo 15

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



(...)

PARÁGRAFO 1º La competencia para solicitar la suspensión corresponde a:

- 1.La Federación Nacional correspondiente.*
- 2.Comisión Evaluadora.*
- 3.Ente deportivo Regional*
- 4.Comité Olímpico Colombiano (COC)- Comité Paralímpico Colombiano (CPC)*

PARÁGRAFO 2º El tiempo de suspensión no será superior a dos (2) meses, después de este periodo si subsisten las causales de suspensión será causal de exclusión.”

(...)

No obstante, lo dispuesto en la citada resolución, es preciso señalar que la Constitución Nacional y la ley privilegian la presunción de buena fe y de inocencia, que implica que no le es dable a la Entidad establecer presuntas falsedades sino cuenta con el pronunciamiento de autoridad competente que así lo disponga. Obviamente si son serios los cuestionamientos estará en el deber de denunciarlo. A diferencia de las falsedades, que no pueden ser resueltas ni declaradas por la Entidad Estatal, lo que si se debe garantizar siempre en cualquier tipo de investigación es la prevalencia y respeto al derecho fundamental del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción. Así las cosas, con base en estos principios constitucionales y legales, es menester del Grupo de Desarrollo Psicosocial, hacer un llamado instando a la deportista para que aclare la situación que fue evidenciada, como obligación y deber de garante del estado de proteger el buen nombre de la deportista y su honra.

Lo anterior, para significar que una vez la deportista, sea llamada para ponerla en conocimiento de la situación evidenciada, por parte del Grupo de Desarrollo Psicosocial y que como resultado de dicha actuación, se concluya que la situación es presuntamente violatoria de los requisitos de permanencia y suspensión del programa se deberá comunicar a la Comisión Evaluadora, para que ésta proceda tal como lo dispone el artículo 15, parágrafo 1, numeral 2 de la resolución 000222 de 2017.

Ahora bien, una vez garantizado el debido proceso, adelantadas las actuaciones correspondientes, y de contar con las pruebas suficientes que demuestren el incumplimiento del requisito que señala la resolución No. 000222 de 2017, en su artículo 14, numeral 4; o presunto delito, la Entidad deberá presentar denuncia penal si hubiere lugar a ello, ante la Fiscalía General de la Nación, para que esta en el ámbito de su competencia inicie la investigación correspondiente.

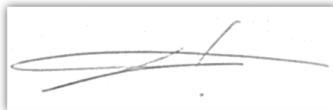
Finalmente, es necesario manifestar que la entidad encargada de sancionar la omisión en el pago o evasión, es decir, no realizar dicho pago, aun existiendo la obligación de cotizar es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP-, razón por la cual también se deberá poner en conocimiento dicha situación a esta Unidad.

En los anteriores términos, se atiende lo planteado, no sin antes manifestarle que conforme a lo establecido artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 26 del Código Civil y la Ley 153 de 1887, los conceptos son criterios auxiliares de interpretación y no vinculan ni comprometen a la Oficina Jurídica del Ministerio el Deporte, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, motivo por el cual, las apreciaciones de la presente respuesta solamente sirven para dar una ilustración de carácter general para que el peticionario, conforme a lo expuesto, asuma su propia posición conforme al grado de análisis y conocimiento adquirido.

Cordialmente,



Rodrigo Suárez Giraldo
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:JOHANNA PINILLA ABOGADA
Revisó: Zeida Mireya Graciela Bohorquez Contretras / 27-07-2020 10:58

Archivado En: